



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-34-002-2020-00150-00
Demandante:	Yenssy Milena Flechas Manosalva
Demandada:	Contraloría General de la Republica

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 29 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

A través de auto del 29 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió: (i) declarar la falta de competencia para conocer del asunto y (ii) remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, por considerarlo de su competencia.

En ese contexto, el actor aclaró que el recurso de reposición se presentaba únicamente en contra de la segunda decisión adoptada por el Juzgado.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición en comento, el apoderado judicial de la señora Flechas Manosalva sostuvo, que, si bien era diáfano que el proceso no es de competencia de la Sección Primera, lo cierto era que la remisión debió realizarse a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos.

En ese orden, argumentó, que la demandante habría suscrito un convenio con la entidad accionada, por lo que, lo que se pretendía demostrar en el proceso es que la Contraloría General de la Republica declaró un incumplimiento del contrato por fuera de los términos establecidos, de ahí que el asunto tendría una naturaleza contractual y no laboral.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo la reposición en cuestión, procede el Despacho a determinar si el recurso resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente.

2.1. En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, puesto que el auto a través del cual el Juzgado remitió por competencia el proceso, no es apelable, el recurso procedente contra esta decisión es el de reposición. Por lo tanto, es claro que la impugnación elevada por la parte demandante, es, sin duda alguna, la que corresponde en derecho.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso, tal y como lo señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en los artículos 318 y 319, que prevén lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Entonces, como quiera que la providencia recurrida se notificó el 30 de septiembre de 2020 y el recurso de reposición se interpuso ese mismo día, es claro que este se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

En suma, se infiere que el recurso de reposición en cuestión, propuesto por la parte demandante en contra del auto del 29 de septiembre de 2020, es procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿debe reponerse el auto proferido el 29 de septiembre de 2020, a través del cual se remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda?*

Para empezar, debe recordarse que la parte recurrente estimó, que la remisión realizada por el Despacho se realizó de manera errada, dado que, la competencia para conocer del asunto no recaería en los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Segunda, sino, en la Sección Tercera de esa Jurisdicción.

Para sustentar lo de precedencia, sostuvo que, el litigio no se derivaría de la relación laboral entre la señora Flechas Manosalva y la entidad demandada, sino, de un convenio que se habría suscrito entre las partes.

En ese contexto, debe precisarse que, inicialmente, el Juzgado determinó que la controversia se encontraría ligada a la relación laboral de la actora con la entidad demandada, habida cuenta que, suscribió un contrato con la Contraloría General de la República, con el fin de que ésta financiara parcialmente sus estudios de posgrado, y en contraprestación, la funcionaria, se comprometía a prestar servicio a la entidad por el doble del tiempo financiado.

Es así que, revisados los hechos narrados en la demanda, las pretensiones, los fundamentos de derecho invocados y los anexos aportados, especialmente el convenio No. 80 de 2014, se advierte, que lo pretendido por la demandante con la presentación de la demanda, se dirige a la declaratoria de la nulidad del auto que declaró el incumplimiento del convenio de contraprestación de servicios, por cuanto dicho incumplimiento, a juicio del actor, se habría declarado por fuera del término legal. De ahí, que pueda inferirse que la controversia también concierne a un contrato.

Así mismo, se infiere que el aludido convenio tiene naturaleza jurídica estatal, dado que, una de las partes es la Contraloría General de la República.

De otra parte, debe precisarse que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(…)

***Sección Tercera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, por todo lo anterior, es claro que esta Sección no tiene la competencia para conocer del proceso, por ende, se mantendrá en firme la decisión de declarar la falta de competencia para conocer del mismo, contenida en el ordinal primero del auto recurrido. Sin embargo, se repondrá en lo concerniente a la Sección competente, ordenando remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por los actores es de naturaleza contractual.

En conclusión, la respuesta al problema jurídico en cuestión resulta afirmativa, esto es, que debe reponerse parcialmente el auto proferido el 29 de septiembre 2020, únicamente en lo que concierne al numeral segundo, que remitió el proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pues ante la falta de competencia de este Juzgado para conocer el asunto, lo procedente es su remisión a la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer parcialmente el auto del 29 de septiembre de 2020, a través de la cual se remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, modificar el numeral segundo del auto del 29 de septiembre de 2020 el cual quedará así:

“Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez